

Mandatos de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Ref.: AL CHL 1/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

31 de marzo de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de conformidad con las resoluciones 53/12, 54/14 y 54/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con los procedimientos penales por el delito menor de prevaricación (artículo 224 n°1 del Código Penal chileno) contra el ministro Álvaro Mesa Latorre, por el contenido de sus decisiones judiciales tomadas en casos relacionados con graves violaciones de derechos humanos en Chile, lo que podría suponer una represalia y un intento de interferir en su labor como juez. Este caso ejemplificaría una tendencia de actos reportados como posible interferencia o posibles represalias contra jueces, ministros de corte, fiscales y abogados cuando individuos, figuras públicas o partidos políticos discrepan de sentencias y decisiones judiciales.

Esta carta aborda el caso del Ministro Mesa y otros ejemplos.

El Ministro Álvaro Mesa Latorre cuenta con 31 años de experiencia en el poder judicial chileno y, desde 2008, es juez de la Corte de Apelaciones de Temuco, cargo que preside desde marzo de 2025. Desde 2011, ejerce en calidad de ministro en visita extraordinaria en casos relacionados con violaciones de derechos humanos.

Un ministro en visita extraordinaria en casos de derechos humanos examina casos como ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas y otros crímenes de lesa humanidad cometidos durante el dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet en Chile. En el caso del ministro Mesa, algunas de sus decisiones públicas más significativas¹ han contribuido directamente a la lucha contra la impunidad porque consolidan, en la jurisdicción nacional, la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos.

Según la información recibida:

Los informes sugieren que la presentación de denuncias penales sin fundamento, contra operadores de justicia se estaría convirtiendo en una práctica habitual,

¹ Condenas de agentes estatales en los casos de asesinato de un recluta en las laderas del Volcán Villarrica (2014), el asesinato de un estudiante y líder de instituto en Rahue Alto (2017), asesinato agravado en 1974 en el caso "Lago Ranco" (2018), casos de coacción ilegal y homicidios agravados en Temuco (2019–2021); y casos de secuestros agravados en las regiones de Los Ríos y La Araucanía (2022–2023).

con ataques contra otros ministros, fiscales y abogados, simplemente por cumplir con sus funciones, en los últimos meses.

Caso del Ministro Álvaro Mesa

El 26 de junio de 2025, un abogado que representaba a exagentes condenados por el ministro Mesa en el caso "Asalto al depósito de municiones / Isla Cautín" (1973) por siete cargos de homicidio agravado y siete cargos de coacción ilegal contra las siete víctimas identificadas (todos estos delitos también clasificados como crímenes de lesa humanidad), presentó una querrela penal contra el Ministro Mesa por cuasidelito de prevaricación.

La denuncia alega que la sentencia del 15 de septiembre de 2023 fue "manifiestamente injusta", alegando que el juez incurrió en "negligencia o ignorancia inexcusable" al evaluar las pruebas y recurriendo a categorías del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional, como la teoría del plan común, la responsabilidad por actos de co-perpetración en contextos sistemáticos y la clasificación de los actos como crímenes de lesa humanidad, basada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los tribunales penales internacionales. En resumen, la denuncia buscaría convertir en delito penal en Chile el uso e interpretación judicial de doctrinas y estándares internacionales aplicables a violaciones graves de derechos humanos. La demanda también sostendría que el juez desestimó las pruebas exculpatorias, aceptó las pruebas inculcatorias sin verificación e impuso un "estándar diabólico de prueba" de hechos negativos, cometiendo así, según los demandantes, falacias de razonamiento.

La información recibida subraya que el razonamiento utilizado por el Ministro Mesa, incluida la referencia a estándares internacionales de derecho humano, no es una innovación aislada, sino que se alinea con una línea jurisprudencial que se ha consolidado en Chile durante décadas en casos relacionados con el dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet, respaldada repetidamente por la Corte Suprema. Diversos ministros en visita extraordinaria y tribunales superiores han aplicado las mismas doctrinas para resolver casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura. La información también indica que el razonamiento detrás de la sentencia en cuestión es legalmente plausible y cumple con los estándares nacionales e interamericanos establecidos, poniendo de manifiesto la falta de fundamento en el intento de la denuncia de criminalizar un razonamiento judicial que se ha utilizado de forma constante en los tribunales chilenos y en varios otros países de la región.

La decisión adoptada por el Ministro Mesa fue confirmada en el fondo por la Corte de Apelaciones de Valdivia, pero aún está pendiente un recurso de casación ante la Corte Suprema.

A pesar de la intervención de más jueces y magistrados en el caso, la denuncia se habría presentado únicamente contra el Ministro Mesa.

Cronología de la queja

El 30 de junio de 2025, el Juzgado de Garantía de Temuco habría declarado admisible la denuncia presentada contra el Ministro Mesa por el cuasi-delito de prevaricación conforme al artículo 224 n°1 del Código Penal, ordenando su remisión a la Fiscalía.

Al día siguiente, por resolución del mismo tribunal, el Juzgado de Garantía de Temuco habría revocado su decisión anterior y habría declarado inadmisibile la demanda basándose en el artículo 114, letra c) del Código de Procedimiento Penal ("cuando los hechos presentados en él no constituyen un delito"), afirmando que la cuestión planteada constituía un desacuerdo con la forma en que el juez había evaluado las pruebas y aplicado la ley, un asunto que debe resolverse mediante apelaciones y no mediante la persecución penal del juez. El abogado de las personas acusadas apeló esta inadmisibilidad.

El 11 de agosto de 2025, la Corte de Apelaciones de Valdivia habría revocado la decisión y declarado admisible la demanda, argumentando que, en esta etapa inicial, era suficiente establecer hechos que "constituyan un delito", sin un examen sustantivo del impacto en la independencia judicial.

La Oficina del Defensor Público en La Araucanía presentó un recurso de habeas corpus ante la misma Corte de Apelaciones de Valdivia, argumentando que la admisión de una denuncia penal contra un juez por el contenido de su sentencia suponía una amenaza cierta e inminente para su libertad personal y seguridad individual, dado que el presunto delito conlleva una pena de prisión y que la denuncia no había sido presentada por una víctima directa o por una persona autorizada (artículo 114, letra e) del Código de Procedimiento Penal).

La Corte de Apelaciones de Valdivia habría concedido el recurso de amparo y restablecido la sentencia de inadmisibilidad dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco, argumentando que la denuncia no describía hechos que constituyeran un delito y que criminalizar la discrepancia con una sentencia es incompatible con la independencia judicial.

Los demandantes apelaron ante la Corte Suprema, que, en una decisión dividida fechada el 23 de septiembre de 2025, revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia y ordenó que la denuncia continuara, alegando que, dada la complejidad de los hechos, la Fiscalía debía investigar primero y solo entonces el Juez de Garantía podría evaluar si se había cometido o no un delito. Dos ministros votaron en contra de la decisión, advirtiendo expresamente que abrir la puerta a la persecución penal de jueces por el contenido de sus sentencias podría constituir "un grave ataque a la independencia" del poder judicial.

El 3 de diciembre de 2025, el Ministro Mesa fue citado a declarar ante la fiscal regional de Los Ríos, quien indaga esta causa. La información indica que el ministro habría expresado que "en conocimiento de mis derechos, por el momento haré uso de mi derecho a guardar silencio, dado que no conozco todos los antecedentes de esta investigación. Una vez obtenido, solicitaré que se me tome declaración". La Fiscalía habría aclarado públicamente que el Ministro

efectivamente hizo uso de su derecho a guardar silencio y que tendría la calidad de imputado por cuasidelito de prevaricación.

Reacción al Caso Vega González

Como contexto, la información recibida destaca la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vega González et al. contra Chile², en la cual se declaró la responsabilidad internacional del Estado chileno por haber aplicado la figura de prescripción gradual o a medias (regulada en el artículo 103 del Código Penal) en varios procesos judiciales en los que los responsables de la comisión de crímenes contra la humanidad como desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales durante la dictadura cívico-militar, habían sido condenados.

La Corte Suprema de Chile emitió una sentencia histórica de cumplimiento el 31 de diciembre de 2025. La sentencia fue precedida por una audiencia pública, retransmitida en línea y celebrada en dos sesiones (el 26 de septiembre y el 22 de octubre de 2025). Durante las audiencias, trece equipos de defensa presentaron argumentos, junto con la contribución técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), a través de un informe sobre estándares. La posición a favor del cumplimiento total fue defendida en la audiencia por representantes del Consejo de Defensa del Estado (CDE), el Programa de Derechos Humanos (PDH) y la Asociación de Familiares de Personas Ejecutadas Políticamente (AFEP), convenciendo con éxito a la Corte Suprema de la naturaleza obligatoria de la sentencia.

La Corte Suprema de Chile anuló las reducciones de sentencias derivadas de la "media prescripción" en 12 de los 14 casos. La Corte argumentó que las penas aumentadas pondrán fin a décadas de impunidad biológica y legal para los autores de delitos imprescriptibles; y emitió órdenes de arresto inmediatas contra cuatro personas. La información sugiere que esta sentencia constituye un paso nunca antes dado por un tribunal superior nacional, a nivel mundial, en materia de justicia transicional y proporcionalidad de sentencias derivadas de graves violaciones de derechos humanos, materializando directa y con fuerza el control de la convencionalidad en sentencias finales, en los términos previstos por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tras la sentencia, la información sugiere que se habría llevado a cabo una campaña de intimidación y difamación por parte de miembros de un partido político y de los equipos legales de los individuos condenados, dirigida a los ministros de la Segunda Cámara de la Corte Suprema que coincidieron con la opinión mayoritaria. Estos actos de presión externa supuestamente buscan castigar la aplicación del principio de control de la convencionalidad y se habrían además materializado en amenazas concretas de acusaciones constitucionales y en la presentación de demandas por el delito de prevaricación contra los jueces. La información recibida destaca:

² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_519_esp.pdf

- a. Instrumentalización del control político: El anuncio de procedimientos de destitución (conocidos como acusaciones constitucionales) basados en el contenido de una sentencia judicial.
- b. Criminalización de la discreción judicial: El uso de demandas por mala praxis como represalia por fallar conforme al *jus cogens* para crear un efecto disuasorio en los tribunales nacionales, desalentando el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos.
- c. Ataques en el entorno digital y mediático: La difusión de discursos de odio y denigración profesional a través de plataformas digitales que buscan erosionar la legitimidad social del poder judicial, de jueces, fiscales y abogados, poniendo en peligro la integridad de los jueces y de quienes defienden los derechos de las víctimas.

Otros ejemplos recientes de esta tendencia

La información indica que, en algunas causas, se habría imputado personalmente a defensores penales públicos designados a una causa. Los hechos imputados a los defensores públicos en estos casos se derivarían directamente de sus roles como defensores y de la estrategia de defensa en la causa. La Defensoría Penal Pública habría denunciado la práctica pues comprometería gravemente el principio de objetividad, ya que la contraparte tendría un evidente interés en el resultado y accede a información resguardada por el secreto profesional al investigar al defensor en cuestión.

La información sugiere que algunos abogados también utilizarían mecanismos similares cuando las causas parecerían ir en contra de sus clientes. Estas prácticas incluyen la presentación, sin fundamento, de denuncias penales o demandas contra los jueces presidentes, que automáticamente descalifican a los jueces, quienes deben recurrirse y deben buscar preparar y pagar su propia defensa.

Sin prejuzgar la exactitud de estas acusaciones, nos gustaría expresar nuestra seria preocupación por el proceso penal contra un Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco por el contenido de su sentencia. Si estas acusaciones resultan ser ciertas, podrían implicar una grave violación de la independencia del poder judicial y de los estándares internacionales relativos al derecho a un juicio justo. El derecho internacional y los estándares protegen la independencia judicial y el funcionamiento independiente de la profesión judicial.

Aprovechamos esta oportunidad para subrayar que también nos preocupa las acusaciones similares sobre el trabajo de defensores públicos, jueces, y abogados. Si estos informes se confirman, esta acción también constituiría una violación de los estándares internacionales de derechos humanos relativos a la protección del trabajo de todos los actores judiciales, así como de los estándares relativos al derecho a un juicio justo.

En este sentido, nos gustaría recordar que el derecho a una audiencia justa e imparcial por un tribunal independiente e imparcial está garantizado en el derecho

internacional de los derechos humanos, y que un tribunal competente e independiente es una de las garantías de un juicio justo. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y a las cualificaciones para el nombramiento de jueces, garantías sobre su estabilidad de titularidad y garantías de respeto a sus decisiones independientes. El trabajo de defensores públicos y abogados también está protegido según lo requiera los estándares internacionales. Tales requisitos estarían estrechamente vinculados a las acusaciones mencionadas y a las consecuencias que este tipo de práctica podría tener en el sistema judicial chileno.

De acuerdo con los estándares internacionales, todas las instituciones gubernamentales y otros actores relevantes tienen el deber de respetar y garantizar la independencia del poder judicial. Esto significa protegerla de la intimidación y la interferencia política, y garantizar que todos los jueces y abogados puedan desempeñar plenamente sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, acoso, interferencias indebidas ni sanciones. Quisiéramos recordar a todos los actores del país que, en caso de cualquier desacuerdo con las sentencias de primera instancia, las partes pueden recurrir a tribunales superiores y a los mecanismos internos de control judicial vigentes en Chile, ya que estos son los canales adecuados a seguir.

Nos preocupa el uso selectivo o mal uso del derecho penal contra jueces que han actuado conforme a su papel y al derecho internacional de los derechos humanos. Estas acciones podrían constituir una represalia, y un esfuerzo de instrumentalización del derecho penal. Este presunto mal uso del derecho penal constituiría un precedente grave y negativo para la labor de defensa y protección de los derechos humanos. Nos preocupa en este sentido el impacto general en la protección de los derechos humanos en Chile y en las garantías de juicio justo que puedan tener las persecuciones penales contra jueces y magistrados independientes que garantizan la protección de los derechos humanos.

Derivado del principio de independencia judicial, que no es excepción, los jueces disfrutan de inmunidad funcional que les protege de arrestos u enjuiciamientos por actos u omisiones realizados de buena fe en el ejercicio de sus funciones. Esta inmunidad tiene como objetivo proteger a los jueces de cualquier forma de intimidación o interferencia, tal como se establece en el principio 2 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura³. Sin una protección adecuada para la inmunidad, los procedimientos penales o civiles podrían utilizarse como medio de represalia o coacción para comprometer la toma de decisiones independiente e imparcial; amenazando la seguridad de la titularidad, uno de los pilares de la independencia judicial. La inmunidad no es absoluta, sino limitada a decisiones tomadas o actividades llevadas a cabo de buena fe en el ejercicio de funciones judiciales, como afirmó la anterior Relatora Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados Gabriela Knaul, quien enfatizó que los magistrados no estarán sujetos a procedimientos disciplinarios ni sanciones relacionadas con el contenido de sus resoluciones, veredictos o sentencias judiciales.⁴ Como subrayó además la Comisión de Venecia, "la noción de inmunidad judicial forma parte del concepto más amplio de independencia judicial. La inmunidad judicial no es un fin en sí misma, sino que sirve a la independencia del juez, que debería poder decidir casos sin temer responsabilidad civil o penal por la resolución

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>

⁴ A / HRC / 26/32, párrafos 84 y 87

judicial realizada de buena fe."⁵

Por su parte, expresamos seria preocupación por las alegaciones que indicarían que los jueces estarían siendo objeto de represalias, incluidas las amenazas de acusaciones constitucionales y la presentación de demandas por el delito de prevaricación y mala praxis por el uso e interpretación judicial de doctrinas y estándares internacionales aplicables a violaciones graves de derechos humanos, por ejercer el control de convencionalidad correspondiente, y por fallar conforme al *jus cogens* en materia de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. En tal sentido, nos permitimos recordar la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar las violaciones graves de los derechos humanos de manera efectiva y proporcional al daño, la cual se desprende de numerosos tratados internacionales. De igual modo, nos permitimos recordar que los estándares regionales e internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de los mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos prohíben la aplicación de obstáculos legales, jurídicos y de facto a la rendición de cuentas por graves violaciones de derechos humanos, tales como la aplicación de reglas de prescripción, ya que propician la impunidad e impiden a los Estados cumplir con sus obligaciones internacionales.

Este tipo de acciones pueden constituir acoso y tener un efecto directo e intimidatorio. De manera similar, los ataques contra jueces y sus familias únicamente por decisiones judiciales desfavorables para los poderes ejecutivo o legislativo constituyen una grave violación de los estándares internacionales de derechos humanos. Cuando se lleva a cabo por funcionarios gubernamentales o líderes políticos electos, difamar y vilipendiar públicamente a jueces específicos por sentencias consideradas desfavorables, caracterizarlos como actores fuera de sus poderes legales, publicar información sobre ellos e incitar a ataques contra ellos sería un ataque directo a la independencia del poder judicial y de los jueces que conforman el sistema judicial. Cuando tales acciones son llevadas a cabo por actores privados en ausencia de esfuerzos del Estado para investigar, procesar y castigar a los perpetradores con la debida diligencia, se vulnera la independencia judicial.

Nos gustaría destacar que las normas internacionales en materia de derechos humanos establecen que los abogados y los defensores públicos tienen derecho a ejercer sus funciones profesionales sin ser amenazados, intimidados o acosados.⁶ Aprovechamos también para recordar que los tratados internacionales de derechos humanos, vinculantes para Chile, reconocen el papel crucial de los abogados como garantes de un juicio justo, proveedores de asistencia jurídica en el contexto de los derechos económicos, sociales y culturales, y garantizadores de un acceso igualitario al sistema judicial.

Los actos de presión o intimidación son especialmente preocupantes cuando provienen de funcionarios gubernamentales y exfuncionarios. En este sentido, es importante subrayar que "los líderes políticos y las personas en cargos públicos desempeñan un papel importante en la configuración de la agenda mediática, el debate público y la opinión, y que, en consecuencia, su comportamiento ético y actitudes,

⁵ AMICUS CURIAE BRIEF SOBRE LA INMUNIDAD DE LOS JUECES PARA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE MOLDAVIA. Adoptado por la Comisión de Venecia en su 94ª Sesión Plenaria (Venecia, 8-9 de marzo de 2013). CDL-AD(2013)008.

⁶ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers>

incluidas sus comunicaciones públicas, son esenciales para promover el Estado de derecho, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, libertad de prensa y comprensión intercultural, y garantizar la confianza pública en los sistemas democráticos de gobierno."⁷

En virtud de su cargo, las declaraciones de las autoridades estatales están sujetas a ciertas limitaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos. No debe olvidarse que el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos conlleva deberes y responsabilidades especiales para las autoridades estatales. En cuanto al deber de proteger la independencia judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que "los funcionarios públicos, especialmente las más altas autoridades del gobierno, deben ser especialmente cuidadosos para garantizar que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de interferencia o presión que socave la independencia judicial o que pueda inducir o sugerir acciones de otras autoridades que violen la independencia o afecten la libertad del juez."⁸

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Por favor, proporcione información sobre las medidas tomadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar que el derecho penal no pueda ser instrumentalizado.
3. Por favor indicar las medidas tomadas para proteger a los jueces y ministros, incluso cuando se desempeñan en calidad de ministros en visita extraordinaria, puedan realizar su trabajo sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
4. Por favor, proporcione información sobre las medidas tomadas por el Gobierno para garantizar la protección frente a posibles actos de represalia, así como la protección de la seguridad e integridad personal

⁷ Declaración Conjunta 2021 sobre líderes políticos, personas que ejercen funciones públicas y libertad de expresión.

⁸ Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera et al. ("Primer Tribunal de Disputas Administrativas") contra Venezuela. Objeción preliminar, méritos, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C n°182, párrafo 131.)

de los operadores de justicia, incluidas amenazas de procesos penales injustificados.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Bernard Duhaime

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, me gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares fundamentales establecidos en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la que Chile se adhirió el 10 de febrero de 1972 y el 8 de agosto de 1990, respectivamente.

Estos tratados consagraron el derecho de todos a una audiencia justa y pública por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

Quisiera destacar especialmente las aclaraciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos en su comentario general 32 sobre la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal contenidas en el artículo 14. En este comentario, el Comité detalla que: "El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de jueces, y garantiza en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o el vencimiento de su mandato, cuando exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, suspensión y terminación de sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial frente a la injerencia política del ejecutivo y los poderes legislativos. Los Estados deben tomar medidas concretas para garantizar la independencia del poder judicial y proteger a los jueces de cualquier forma de influencia política en la toma de decisiones mediante la constitución o la adopción de legislación que establezca procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, remuneración, permanencia, ascenso, suspensión y destitución, y sanciones disciplinarias en relación con los miembros del poder judicial. (...) Para salvaguardar su independencia, la ley debe garantizar el estatus de los jueces, incluyendo su permanencia, independencia y seguridad, así como una remuneración adecuada, condiciones de servicio, pensiones y edad de jubilación" (párrafo 19).

Asimismo, quisiéramos llamar a su atención el artículo 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la desaparición forzada, ratificada por el Chile el 8 de diciembre de 2009, que establece que cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada. Asimismo, el artículo 12.b establece que Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

De manera similar, los Principios Básicos sobre la Independencia del Poder Judicial, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que los jueces deben decidir los asuntos que se les presenten de manera imparcial, en base a los hechos y

conforme a la ley, sin restricciones y sin influencia, inducción, presión, amenaza o interferencia indebidas, directa o indirecta, de ningún lado o por cualquier motivo (principio 2).

Según los Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia del Poder Judicial, a los jueces se les debe garantizar la titularidad, independencia y seguridad en el cargo, así como una remuneración, pensiones, condiciones de servicio y jubilación adecuadas (art. 11). Los jueces solo pueden ser suspendidos o destituidos por incapacidad o comportamiento que les haga incapaces de continuar desempeñando sus funciones (art. 18). Además, cualquier procedimiento para medidas disciplinarias, suspensión o destitución debe resolverse conforme a los estándares establecidos de conducta judicial (art. 19) y las decisiones en procedimientos disciplinarios, de suspensión o de destitución deben estar sujetas a revisión independiente (art. 20).

De acuerdo con los Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia del Poder Judicial, los jueces deben decidir los casos ante ellos sin restricciones y sin influencia, inducción, presión, amenazas o interferencias indebidas, directas o indirectas, de ningún lado ni por cualquier motivo (art. 2). Los Estados también deben garantizar la seguridad de los jueces (art. 11).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la garantía frente a presiones externas implica que los jueces resolverán los asuntos que tienen ante ellos en función de los hechos y conforme a la ley, sin ninguna restricción y sin influencia, es lento, presión, amenaza o interferencia indebida, ya sea directa o indirecta, de ningún sector o por cualquier motivo (Tribunal Constitucional contra Perú, párr. 190). (Tribunal Constitucional contra Perú, párr. 190.) En el mismo sentido, la Comisión Interamericana ha pronunciado en su informe "Garantías para la Independencia de los Operadores de Justicia" (OEA/Ser.L/V/II. Doc.44)

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 6 de octubre de 2020 en el caso Martínez Esquivia contra Colombia, estableció que las garantías de un proceso de nombramiento adecuado, el derecho a permanecer en el cargo y a estar protegido frente a presiones externas, que disfrutaban los jueces, también son aplicables a los fiscales. De lo contrario, "la independencia y objetividad requeridas en su función estarían en riesgo, ya que los principios destinados a garantizar que las investigaciones realizadas y las reclamaciones formuladas ante los órganos jurisdiccionales tengan como único objetivo lograr justicia en el caso concreto, en coherencia con el alcance del artículo 8 de la Convención". En el mismo sentido, el Tribunal indicó que "la falta de garantía de irremovilidad de los fiscales, al hacerlos vulnerables a represalias por las decisiones que toman, implica una violación de la independencia garantizada precisamente por el artículo 8(1) de la Convención" (párrafo 88).

En su informe de 2009 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, esta Relatora afirma que "El principio de separación de poderes, junto con el Estado de derecho, son la clave para una administración de justicia con garantías de independencia, imparcialidad y transparencia" (párrafo A/HRC/11/41, párrafo 18). En su informe de 2016 al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, la Relatora reitera que "[s]os estados deben respetar y proteger la independencia de los jueces, [...] A diferentes niveles y de distintas maneras, observando mecanismos adecuados para la

selección, nombramiento, ascenso, traslado y disciplina de jueces [...], en línea con los estándares y normas internacionales pertinentes. También deberían introducir mecanismos para proteger a los jueces [...] contra la presión, la interferencia [y] la intimidación [...]" (A/HRC/32/34, párr. 40).

Quisiéramos recordar el artículo 2 del PIDCP, el cual establece el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos consagrados en el artículo 2, párr. 3(a), del Pacto a interponer un recurso efectivo. En tal sentido, según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general n°31, los Estados tienen la obligación de investigar y castigar las violaciones graves de derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. (párrafo 18). La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones.

Por su parte, el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, establece que los Estados tienen la obligación de emprender investigaciones rápidas, exhaustivas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y de garantizar que los responsables de delitos graves de derecho internacional sean procesados, juzgados y debidamente castigados (principio 19).

Asimismo, nos permitimos recordar que los estándares regionales e internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de los mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos prohíben la aplicación de obstáculos legales, jurídicos y de facto a la rendición de cuentas por graves violaciones de derechos humanos, tales como la aplicación de reglas de prescripción, ya que propician la impunidad e impiden a los Estados cumplir con sus obligaciones internacionales.

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece en su artículo 13 que los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

De igual modo, quisiéramos recordar que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 26 de noviembre de 1968, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido. Según este instrumento, los Estados deben adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a esos crímenes, y en caso de que exista, sea abolida. La imprescriptibilidad de

los crímenes contra la humanidad es una norma de ius cogens, es decir, una norma imperativa del derecho internacional que no admite ninguna disposición contraria.